



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -

Bogotá D. C., 20 de mayo de 2005

02- 003392

Doctora  
**MARIA MERCEDES MEDINA OROZCO**  
Directora de gestión Corporativa (e)  
Secretaría General- Alcaldía Mayor  
Bogotá.

Al responder cite el N° 02-2-2005-5184

Asunto: Aplicación del artículo 46 del Decreto 760 de 2005

Respetada Doctora:

Atendiendo su consulta sobre la aplicación del artículo 46 del decreto 760 de 2005 frente al agotamiento de vía gubernativa prevista en el Código Contencioso Administrativo, me permito precisar que las reclamaciones que se surtan ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, se diferencian del régimen aplicable a los recursos de vía gubernativa. Entre tales distinciones pueden mencionarse las siguientes:

1. De acuerdo con el artículo 46 del Decreto Ley 760 de 2005, son diferentes e independientes las actuaciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y las actuaciones ante las Comisiones de Personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tanto es así, que al acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa se da por terminada la actuación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y cualquier actuación administrativa o decisión que se adopte con posterioridad a la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda no producirá efecto alguno.
2. El interesado está facultado para actuar de manera simultanea y por separado ante la autoridad que profiere la decisión a través de los recursos de la vía gubernativa y ante la autoridad competente para conocer de las reclamaciones, sin que se exija que la segunda instancia en reclamaciones coincida con la autoridad competente para tramitar el recurso de apelación. En otras palabras, mientras que la apelación se surte ante el superior jerárquico de la autoridad que profiere la decisión, la segunda instancia en las reclamaciones se surte ante autoridad que no tiene dicha característica.



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**- CNSC -**

3. Sólo el agotamiento de los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo son obligatorios para efectos de agotar la vía gubernativa; las reclamaciones no tienen dicha finalidad. Por ello, el agotar segunda instancia en materia de reclamaciones no sustituye la exigencia de agotamiento de la vía gubernativa para poder acudir legítimamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
4. El recurso de apelación puede presentarse directamente, esto es sin necesidad que el interesado agote previamente el recurso de reposición. Por el contrario, la segunda instancia en las reclamaciones sólo podrá tramitarse en la medida en que se haya surtido en forma debida y oportuna la primera instancia.

Atentamente,

**PEDRO ALFONSO HERNANDEZ**  
Comisionado

Consuelo A.